

**CG267/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**V I S T O** para resolver el expediente JGE/QCG/714/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/015/2006, recaído al escrito del día quince de junio del mismo año, suscrito por el Ciudadano Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de un promocional relacionado con el C. Javier Castelo Parada, entonces candidato al cargo de Senador por el Partido Acción Nacional, toda vez que desde el punto de vista del quejoso, con dicho promocional se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y el 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en el cuarto punto resolutivo del dictamen en comento, se instruyó al Secretario Ejecutivo iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de imponer las sanciones que en derecho procedan.

II. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG149/2006, en la que resolvió declarar fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, al tenor siguiente:

**“(...) LITIS**

*Una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del promocional difundido en los medios masivos de comunicación por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial, determinando si el mismo se ajusta o no a las normas y principios electorales, concretamente los relativos a:*

- A) *Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.*
- B) *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.*

**CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO**

*Sobre este particular, conviene tener presente el contenido del promocional en cuestión, mismo que en términos del escrito de queja del Partido Acción Nacional a la literalidad establece:*

*“Aparece la palabra Cuidado en letras blancas y fondo negro al mismo tiempo que se escucha la expresión: ‘¡Cuidado!’ Acto continuo aparece la imagen de una mano sobre una pantalla de fondo azul que va desapareciendo para que aparezca otra de un campo de siembra y una persona de espaldas caminando sobre este, y mientras tanto el audio: ‘Hay candidatos que tienen las manos manchadas pero no por trabajar el campo’ Más adelante aparece una imagen de Javier Castelo en la que aparecen visibles sus manos, y enseguida otra con una toma cercana de su cara y que tiene de fondo el logotipo del Partido Acción Nacional con sus siglas visibles PAN; durante las mismas se escucha: ‘Como Javier Castelo, candidato del PAN al Senado, quien tiene mucho que aclarar’. Posteriormente, se*

*reproduce lo que parece ser una plana del periódico REFORMA, del que se desprenden una fotografía del candidato y los encabezados, que aparentemente consignan lo siguiente: 'Denuncian a diputados panistas en PGR; acusa productores desvíos en Sedesol', durante éstas imágenes el audio dice: 'Por ejemplo, además de la denuncia en su contra en la PGR se le involucra en el fraude millonario a productores agropecuarios. OPAGAN'. La imagen siguiente es de lo que parece la portada de la revista PROCESO con el titular: 'Las Manos Sucias', así como lo que un texto del cual se agranda un párrafo del que se lee: 'casi 10 millones de pesos a las cuentas 00143904474, plaza 006, en Ciudad Obregón, Sonora, y transferidos a la cuenta personal número 0442965003, a nombre de Javier Castelo Parada', mientras tanto se escucha: '¿Por qué se desviaron diez millones de pesos a las cuentas personales de Javier Castelo?' '¿Qué pasó con los proyectos productivos que nunca fueron concretados?' Más adelante, una fotografía de Javier Castelo, candidato del PAN al Senado, detrás de lo que parece ser la tribuna de la Cámara de Diputados, y sobre esta con letras blancas la palabra CUIDADO que aparece resaltada como parpadeando, en tanto que el audio refuerza la imagen diciendo: '¡Cuidado!' Finalmente, aparecen un par de fotografías, una de ellas de Javier Castelo y la otra de Guillermo Padres, ambos candidatos del Partido Acción Nacional al Senado, señalando sus nombres en la parte inferior, así como la frase: 'Dos malas opciones para Sonora', al mismo tiempo que concluye el audio diciendo: 'Javier Castelo no trabaja el campo pero sus manos están manchadas' Concluye el promocional con la pantalla en fondo negro y con letras blancas: Partido Revolucionario Institucional..."*

*Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

### **DIFUSIÓN DE SU PLATAFORMA Y PROGRAMA DE GOBIERNO**

*Una vez establecido el contenido del promocional en cuestión, corresponde entrar al análisis del primer aspecto sintetizado con el inciso **A)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto.*

*En este entendido, es menester precisar que del estudio realizado al promocional de que se duele el Partido Acción Nacional, esta autoridad advierte que en el mismo, no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, que presenten la difusión de su plataforma y programa de gobierno, en virtud de que en ningún momento hacen referencia a algún programa o acción fijado en sus documentos básicos, toda vez que como ya hemos detallado, el promocional en cuestión se limita a difundir cuestiones negativas del candidato al Senado de la República del que refiere el promocional en cita.*

*No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que el motivo de agravio que pretende hacer valer el partido denunciante es **infundado**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:*

*En primer término, conviene recordar que por regla general, la propaganda electoral debe difundir candidaturas, o bien, propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como ha sido expresado en las consideraciones generales antes expuestas.*

*Sin embargo, como se ha mencionado, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.*

*Así las cosas, debe considerarse que si bien el promocional difundido por el partido denunciado no reviste un carácter propositivo con la finalidad de ganarse adeptos, lo cierto es que contiene elementos con los que busca reducir el número de votos de otro adversario político al transmitir un mensaje que desvirtúa a su oponente en la campaña electoral.*

*Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:*

**“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—**En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.  
Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

*En este entendido, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos deben cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo, cuando se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se dispone, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.*

*De este modo, podemos arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.*

*Ahora bien, respecto de los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en el sentido de que las afirmaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional no guardan conexión alguna con las actividades de promoción de su imagen o propuesta de gobierno, esta autoridad no puede dejar de ponderar que la difusión de las mismas constituye un elemento para criticar o contrastar su oferta en relación con los otros contendientes electorales y con ello reducir su número de prosélitos.*

*En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por lo que se refiere a la presunta violación estudiada en el presente apartado, relativa a que el promocional de mérito no difunde su plataforma o programa de gobierno, debe declararse **infundada**.*

### **DENOSTACIÓN, CALUMNIAS, DIATRIBAS, INJURIAS Y DIFAMACIÓN**

*Una vez sentado lo anterior, corresponde entrar al análisis del aspecto sintetizado con el inciso **B)** del apartado relativo a la litis que da sustento al presente asunto.*

*En esta tesitura, corresponde a esta autoridad llevar a cabo el análisis del promocional en cuestión, difundido en los medios masivos de comunicación por parte del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar, si el*

*mismo contiene expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación que denigran a otros candidatos, o si, por el contrario, la eventual crítica que presenta, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la propaganda electoral.*

*En el caso del video del promocional denunciado, cuya duración aproximada es de treinta segundos, se pueden apreciar once escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:*

*En el primer cuadro, aparece una pantalla negra con letras blancas con la palabra “Cuidado”, y se escucha una voz en off femenina que dice “¡Cuidado!”. En el segundo cuadro aparece una mano con un fondo azul, y se escucha lo siguiente: “Hay candidatos que tienen las manos manchadas pero...”, aparece el tercer cuadro en el que se aprecia una fotografía en la que se observan varias personas al parecer trabajando en el campo, y se escucha la voz en off diciendo: “...no por trabajar en el campo”. Posteriormente aparece el siguiente cuadro con la imagen de una persona del sexo masculino y se escucha la misma voz en off diciendo: “...como Javier Castelo, candidato del PAN al Senado”. En el siguiente cuadro aparece la imagen de la misma persona pero de costado y se ve al fondo un emblema del PAN, mientras tanto la voz en off dice: “...quien tiene mucho que aclarar, por ejemplo...”. En el siguiente cuadro aparece una imagen, al parecer de un destacado del periódico Reforma, en el cual se lee: “Denuncian diputados a Panistas en PGR” y abajo en letras más pequeñas “Acusan productores desvíos en Sedesol”, de lado izquierdo de la frase aparece la imagen de la persona que se observa en los cuadros anteriores, y se escucha la voz en off que dice, mientras se acercan las imágenes, lo siguiente: “...además de la denuncia en su contra en la PGR, se le involucra en el fraude millonario a productores agropecuarios OPAGAN”.*

*Posteriormente, aparece una imagen, al parecer de la primera página de la revista “Proceso”, en la que se puede apreciar la fotografía de una mano y a su lado derecho la leyenda “Las manos sucias” en un fondo negro con letras blancas, entre tanto la voz en off refiere: “¿por qué se desviaron diez millones de pesos a las cuentas personales de Javier Castelo?, ¿qué paso con los proyectos productivos que nunca fueron concretados? ”, mientras aparece a cuadro una hoja que contiene de manera resaltada el texto siguiente: “casi diez millones de pesos cuenta bancaria número*

*00143904474 de Bancomer, plaza 006 en Ciudad Obregón, Sonora, y transferidos a la cuenta personal número 0442965003, a nombre de Javier Castelo Parada”. En seguida, se aprecia la imagen de una persona en una curul con la palabra “Cuidado” en letras blancas frente a su rostro, y se escucha una voz en off que dice: “¡Cuidado!, Javier Castelo no trabaja el campo...”*

*Después, aparece una pantalla negra con una leyenda en letras blancas que dice: “Sus manos están manchadas...”, y se escucha la misma voz diciendo: “pero sus manos están manchadas”.*

*Posteriormente, aparecen dos fotografías en blanco y negro sobre una pantalla negra, en la parte inferior de cada se observan los nombres Javier Castelo y Guillermo Padres, y en la parte inferior de las mismas, aparece en letras blancas la siguiente leyenda: “Dos malas opciones para Sonora”.*

*En el último cuadro, aparece una pantalla negra que en la parte inferior contiene la leyenda “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”.*

*De conformidad con lo expresado hasta este punto, esta autoridad colige que el contenido de las frases (“¡Cuidado!”, “Hay candidatos que tienen las manos manchadas pero no por trabajar en el campo como Javier Castelo, candidato del PAN al Senado, quien tiene mucho que aclarar, por ejemplo, además de la denuncia en su contra en la PGR, se le involucra en el fraude millonario a productores agropecuarios OPAGAN... ¡Cuidado!, Javier Castelo no trabaja el campo, pero sus manos están manchadas”) expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de esos mensajes, que el C. Javier Castelo Parada, candidato a Senador por parte del Partido Acción Nacional, se encuentra vinculado con la realización de conductas contrarias a la ley, concretamente un fraude (“...fraude millonario a productores agropecuarios OPAGAN”), por lo que, de acuerdo a la percepción del partido que difunde dicho promocional, el ciudadano en cuestión constituye una mala opción y la ciudadanía debe tener cuidado él.*

*En efecto, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, se encuentra destinada a formar una opinión en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en la comisión de un fraude por parte del candidato a Senador del Partido Acción Nacional,*



*transmitiendo el mensaje de que dicho personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población.*

*En este sentido, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de fraude y de calumnia contenidos en los artículos 356 y 386 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:*

**“Artículo 356**

*El delito de calumnia se castigará (...) a juicio del juez:*

*I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.*

*(...)*

**Artículo 386**

*Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.”*

*Como podemos observar, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho considerado por la legislación penal como delito, siendo condición para su configuración la falsedad del hecho, o bien la inocencia de la persona.*

*Por su parte, la comisión del delito de fraude se configura cuando se realiza un engaño en perjuicio de una persona o se saca algún provecho de la falsa apreciación de la realidad que éste tiene y se obtiene alguna cosa o se alcanza un beneficio indebido.*

*Al respecto, conviene precisar que los conceptos antes enunciados no implican que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.*

*Una vez establecidos los anteriores criterios, la afirmación hecha por el partido denunciado en el sentido de que el C. Javier Castelo Parada, se encuentra vinculado con la realización de un fraude (“...fraude millonario a productores agropecuarios OPAGAN”), pone en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de un delito en perjuicio de dicha persona, tal aseercción se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de expresiones **calumniosas** con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato del partido denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en hechos demostrados o verificables, como podría ser la declaración de autoridad jurisdiccional competente que estableciera que dicho sujeto es responsable de tales ilícitos.*

*Ahora bien, por lo que hace a las expresiones “¿por qué se desviaron diez millones de pesos a las cuentas personales de Javier Castelo?, ¿qué pasó con los proyectos productivos que nunca fueron concretados?”, la autoridad de conocimiento, estima que las mismas trasmiten a los receptores de esos mensajes la idea de que el C. Javier Castelo Parada realizó conductas contrarias a la ley, desviando recursos a sus cuentas personales, distrayéndolos de los fines a los que originalmente se encontraban destinados.*

*Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, el concepto jurídico del delito de difamación contenido en el 350 del Código Penal Federal, mismo que a la letra establece lo siguiente:*

**“Artículo 350**

(...)

*I. La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, (...) de un hecho cierto o*

*falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.”*

*Como se observa, en materia penal, el delito de difamación se configura a través de la comunicación dolosa a una o más personas, de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.*

*En esta tesitura, es conveniente precisar que esta autoridad al enunciar el tipo penal en cita, no prejuzga respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.*

*En consecuencia, esta autoridad concluye que las frases “¿por qué se desviaron diez millones de pesos a las cuentas personales de Javier Castelo? ¿qué pasó con los proyectos productivos que nunca fueron concretados?”, constituyen afirmaciones que no se encuentran apoyadas en hechos verificables y por tanto no cumplen con los requisitos que debe revestir toda crítica contenida dentro de la propaganda de los partidos políticos.*

***Una vez establecidas las anteriores consideraciones, podemos arribar a la conclusión de que las aseveraciones difundidas en los promocionales en estudio que vinculan al C. Javier Castelo Parada con la comisión de un fraude y con el desvío de recursos por un monto de diez millones de pesos a sus cuentas personales, distrayéndolos de los fines a los que originalmente se encontraban destinados, expresiones que tienen como finalidad denigrar la imagen del candidato en cita, presentándolo frente a los receptores de los mensajes como una persona responsable de la ejecución de conductas contrarias a la ley, rebasando los límites a la libertad de expresión, pues se le atribuyen conductas no veraces, o al menos no demostradas.***

*En adición a lo anterior, conviene referir que dentro del promocional bajo análisis se alude a la existencia de una denuncia penal en contra del C. Javier Castelo Parada, lo que se expresa con la pretensión de dar sustento a las afirmaciones estudiadas con anterioridad, es decir, de aportar un*

*elemento de verosimilitud a las expresiones que vinculan al candidato en cuestión con algunas conductas contrarias al orden legal.*

*En este orden de ideas, debe decirse que aun cuando existiera una denuncia penal en contra del C. Javier Castelo Parada, dicha circunstancia en modo alguno permitiría otorgar validez a las afirmaciones contenidas en el promocional que se analiza, toda vez que la existencia de un averiguación previa en contra de algún ciudadano no implica la responsabilidad penal del mismo, de ahí que se consideren calumniosas y difamatorias, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones.*

*En esa tesitura, conviene tener presente que el partido denunciado al dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, relacionado con la aportación de una copia de la averiguación previa a que se refiere el promocional de mérito, o bien los datos que hicieran posible su identificación, no aportó los elementos de prueba necesarios para que se tenga por acreditada la existencia de la denuncia penal en contra del C. Javier Castelo Parada, ya que si bien presenta copia simple de notas periodísticas que refieren la presunta denuncia, así como, la supuesta existencia de un Punto de Acuerdo presentado al Pleno de la Comisión Política Permanente del Congreso de la Unión, por el que se crea un grupo de trabajo integrado por representantes de todos los grupos parlamentarios, a efecto de dar seguimiento a las denuncias presentadas por desviación de recursos públicos para favorecer al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, lo cierto es que de dichas constancias no se desprende ni el contenido exacto de la supuesta denuncia, ni datos suficientes que permitieran a esta autoridad tener certeza de que en efecto, existe una denuncia penal formulada en contra del C. Javier Castelo Parada.*

*En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no se encuentran dentro de los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

10. Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- A) La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que tiene registrados el Partido Revolucionario Institucional.
- B) La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Javier Castelo Parada, frente al electorado.

Así las cosas, una vez establecida la ilegalidad del promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar al Partido Revolucionario Institucional **cese inmediatamente** la difusión del promocional denunciado, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro “**CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA**”.*

*En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:*

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **A)** del considerando 10 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 del presente fallo.

**TERCERO.-** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/714/2006**

Al respecto, es necesario precisar que la determinación del Consejo General de este Instituto, mediante el cual resolvió el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/015/2006, ha quedado firme toda vez que dicha resolución no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por parte de los partidos políticos.

**III.** Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 7; 13, párrafo 1, inciso c); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/714/2006 y **2.-** Requerir al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que en el término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**IV.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha nueve de octubre de dos mil seis, se giró el oficio SJGE/1653/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el día primero de noviembre de dos mil seis.

**V.** El día nueve de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha primero de noviembre del mismo año, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 °; 3°; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1); 87, 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1*

°; 2°; 3°, párrafos 1, 6, 7, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°, 2°, 3°, 16 y 22 del Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QCG/714/2006**, en virtud de que el acuerdo de fecha 12 de julio de 2006, el dictamen emitido por la junta General Ejecutiva de fecha 22 de junio de 2006, recaído con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/015/2006, en cuyo considerando 11 se establece "Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicie procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Revolucionario Institucional...", por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Los argumentos expuestos por el quejoso, se estiman frívolos e intrascendentes, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar al Partido Revolucionario Institucional, la comisión de las conductas presuntamente irregulares; es decir, contrario a lo sostenido por el quejoso, los promocionales de los que se duele se encuentran amparados en lo previsto en los artículos 48 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, resulta falso que todos los promocionales y propaganda sean de manera indefectible y obligatoria, como lo sostiene el quejoso, ya que en realidad el objeto de las actividades de campaña son diversas, como lo es, la propaganda electoral, la cual puede tener distintos propósitos o cometidos como lo son:

*Las actividades que se llevaban a cabo por los candidatos para la obtención del voto.*

*Los actos de campaña en los cuales los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*La propaganda en la cual simplemente se puede presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*



*La propaganda en la que se da a conocer los documentos básicos de los contendientes.*

*La propaganda en la que se da a conocer la plataforma electoral registrada para la elección, etc.*

*Por lo que en este orden de ideas de ninguna forma mi representado actuó dolosamente al corromper el artículo 38 del Código Electoral Federal, ya que la ley es clara y al efectuarse un análisis serio y libre de valoraciones subjetivas, se advierte que en realidad no se realizaron alusiones que denigran la imagen del C. Javier Castelo Parada, candidato a Senador por parte del Partido Acción Nacional, ya que la exteriorización de una crítica no conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en toda persona, por lo que considero que realmente no se ha dañado la imagen, ni afectado el honor de persona alguna ya que en ningún momento se ha excedido con los límites permitidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en conjunción con los postulados relativos a los Partidos Políticos consignados en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental y reglamentados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) antes citado, toda vez que como ya se ha manifestado la interpretación que el quejoso da, es subjetiva en razón a que no se ofendió ni denigró la Imagen del C. Javier Castelo Posada, candidato a Senador del Partido Acción Nacional, ya que de ninguna forma se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna o de algún partido político.*

*Asimismo, para mayor referencia, tal y como lo sostiene la propia Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:*

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.**

*(Se transcribe)*

*Por lo que, en esta tesitura es importante precisar que dadas las características de las manifestaciones, motivo de la queja, el denunciante sólo pretende suponer o afirmar de manera categórica que la finalidad fue desprestigiar al C. Javier Castelo Posada, candidato a Senador por parte del Partido Acción Nacional, basándose en meras suposiciones sin contar con medio probatorio de su actuar; lo que torna su aseveración en meros indicios aislados, sin soporte alguno, de igual forma no aporta algún otro elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal; ya que en ninguna parte del escrito presente, se puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o de algún otro dispositivo normativo electoral federal adoleciendo en consecuencia, la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la extinta Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.*

*De manera tal que, es preciso destacar que las expresiones o alusiones que supuestamente mi representado realizó en realidad, no son como las interpreta el quejoso, en razón a que en éstas no se advierte que:*

*Se haga uso del logo o emblema del Partido Revolucionario Institucional.*

*No se hace mención a palabras como no votes, no elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*

*En conclusión:*

*No es una inserción del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto mi representada no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan.*

*No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna o Partido Político.*

*No se solicita el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano o Partido Político.*

*De ahí, que la queja se califique como intrascendente ya que se duele de conductas que no cometió mi representado, y menos aún, se les puede vincular con las mismas, estimándose que la conducta del ciudadano responsable de contratar y pagar dichas inserciones se ubica en el ámbito de su esfera jurídica que como tal tiene conferida en la cual puede desarrollar a título personal cualquiera que le plazca en ejercicio de sus libertades constitucionales, puede llevar a cabo siempre y cuando no se lo prohíba la ley, siendo que en la especie no existe ningún dispositivo legal que, como ciudadano, se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario, por lo que el hecho indebidamente denunciado de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración al marco normativo electoral federal, incluyendo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

*Siendo lo anterior manifestado, motivo suficiente para solicitar a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra previene:*

**“Artículo 15**

*(Se transcribe)*

**SEGUNDO.-** *No obstante la causal de sobreseimiento que se configura; el presente caso, de conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Es evidente que el parámetro de los actos en que se imputan a mi representado el Partido Revolucionario Institucional son:*

**Se parte de una premisa equivocada** para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.

**Se carece de sustento probatorio suficiente** y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.

*En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal, de que el Partido Revolucionario Institucional, ha cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.*

*De tal manera, resulta válido sostener que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la ley encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a las coaliciones con la ciudadanía o Partidos Políticos, ya que esta última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.*

*Al respecto, cabe invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:*

**"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-"**

*(Se transcribe)*

*De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado, por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político electorales o en su defecto que manifiestan y pagan desplegados o inserciones en prensa de los cuales los únicos responsables de su contenido y divulgación son ellos mismos, máxime que no puede considerarse que*

*tal conducta reporte un beneficio al conminar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien, de ahí que se afirme que pretender valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral.*

*Y en el supuesto sin conceder de que los hechos denunciados, se refieren a actos en los cuales está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6°, 7°, 9° y 35, fracción III, de las cuales goza todo ciudadano mexicano, sin pretender responsabilizar y sancionar a un instituto político por ello, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.*

*En este orden de ideas, además de ser incorrecta y falsa la afirmación del quejoso, es importante destacar que mi representado niega categóricamente que alguno de los institutos políticos que las conformaron hubiese permitido, tolerado o consentido, la expresión o alusiones que denigren la imagen del C. Javier Castelo Parada, candidato a senador por el Partido Acción Nacional, y que la misma, ya que de su lectura no se desprende, hubiese tenido como objeto o finalidad el realizar proselitismo para favorecer una determinada candidatura de cara al proceso electoral federal, ya sea para obtener el voto a partir de la confusión en el electorado, o para influenciar indebidamente su voto, máxime cuando no se desplegó ninguna conducta que permita suponer lo contrario.*

*De lo anterior, se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo que el quejoso vierte en relación con un reportaje publicado en la revista Proceso de fecha 7 de mayo del 2006 y cuando en realidad no existen elementos probatorios que acrediten su dicho, por lo que se afirma que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de mi representado, el principio de "presunción de inocencia", dado que no es factible ni aceptable que con elementos*

*simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máxime cuando en el presente caso no compete a mi representado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **"el que afirma está obligado a probar"**, y en el caso que nos ocupa compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado no llevó a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que el actor, omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar lo anterior, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.*

*Por las razones anteriormente expuestas, debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, ya que sus apreciaciones son subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

### **DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de mi representado.*

2.- Los de "**Nulla poena sine crime**" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de mi representado no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QCG/714/2006, en atención al dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de fecha 22 de junio de 2006, recaído al procedimiento JGE/PAN/CG/015/2006, en cuyo considerando 11, se establece: "se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Revolucionario Institucional.. "

**SEGUNDO.-** Desechar, en los términos del artículo 15 numeral 1) inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resulten idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

**TERCERO.-** Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:

1. Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, y 2. Requerir a las empresas Televisa S. A. de C. V. y TV Azteca S. A. de C. V. a efecto de que en un término de cinco días hábiles informaran el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional difundido por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora durante los meses de mayo,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/714/2006**

junio y julio de dos mil seis, alusivo al C. Javier Castelo Parada, entonces candidato a senador por el Partido Acción Nacional en dicho estado.

**VII.** Mediante el oficio SJGE/1955/2006, notificado el día veintisiete de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información referida en el resultando que antecede.

**VIII.** Mediante el oficio SJGE/1957/2006, notificado el día veintisiete de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió al representante legal de “TV AZTECA S. A. de C. V.” a efecto de que remitiera la información referida en el resultando VI.

**IX.** Mediante el oficio SJGE/1956/2006, notificado el día veintisiete de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió al representante legal de “TELEVISA S. A. de C. V.” a efecto de que remitiera la información referida en el resultando VI.

**X.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio número DEPPP/DAIAC/023/07, remitió la contestación a lo solicitado mediante el oficio SJGE/1955/2006, señalando lo siguiente:

*En atención al oficio SCG/053/2008 del 24 de enero de 2008, recibido en esta Dirección General el 5 de febrero del mismo año, dictado en el expediente JGE/QCG/714/2006, integrado por instrucción de la Junta General Ejecutiva de este Instituto en contra del Partido Revolucionario Institucional en el cual solicita lo siguiente:*

*Informar ‘Si la otrora Coalición “Alianza por México”, dentro del informe de gastos de campaña para el proceso electoral federal 2005-2006, reportó el pago de un promocional alusivo al C. Javier Castelo Parada, entonces candidato al cargo de Senador por el Partido Acción Nacional y que fue transmitido durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil seis, a través de la empresa Televisa, Canal 04 de Hermosillo y Canala 23 de Hermosillo (...), mismo que en el monitoreo de medios realizado por la empresa IBOPE se identificó como “PRI/CUIDADO-MANO-JAVIER-PGR”.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/714/2006**

*Informar si el gasto reportado por el promocional fue observado, o en su caso, constituyó alguna infracción a las normas relativas a la utilización del financiamiento público.*

*Remita copia de la documentación soporte de la otrora Coalición “Alianza por México” hubiere presentado para el efecto de comprobar el respectivo gasto.*

*Al respecto, me permito informarle que de la verificación a la documentación derivada de los informes de campaña del proceso electoral federal 2006, específicamente de la otrora Coalición “Alianza por México”, se localizaron gastos en televisión que hacen referencia al promocional en comento con la versión ‘Oscar Manos Sucias’, mismos que fueron reportados en la contabilidad de la campaña a Senador por Sonora, Fórmula 2, como se detalla a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-33/06-06	26349 CA	13-06-06		6,520.50
	26354 CA	13-06-06		2,104.50
	26357 CA	13-06-06	Operadora del Pacífico de Cable S.A. de C.V.	1,867.60
PE-14/06-06	26361 CA	13-06-06		1,867.60
	26895 CA	22-06-06	Operadora de Pacífico de Cable, S.A. de C.V.	8,390.40
	26903 CA	22-06-06		4,419.45
	26898 CA	22-06-06		13,972.50
	26911 CA	22-06-06	Editorial Diario de la Frontera S.A. de C.V.	3,601.80
	26757 CA	20-06-06		8,073.00
	26762 CA	20-06-06		2,525.40
	26782 CA	20-06-06		2,001.00
	26797 CA	20-06-06		2,001.00
	26907 CA	22-06-06		3,868.60
PE-47/06-06	29073	15-06-06		11,880.00
	29118	21-06-06		11,880.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$194,361</b>

*Cabe señalar que el gasto reportado por la coalición no fue sujeto a observaciones en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral ,respecto de la revisión de los informes de los partidos políticos nacionales y coaliciones relacionados con el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Coalición “Alianza por México”.*

*Finalmente anexo al presente oficio en copia simple la siguiente documentación:*

- Póliza contable PE-26/06-06 con póliza de cheque y 9 facturas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/714/2006**

- *Póliza contable PE-14/06-06 con póliza de cheque, copia de cheque y 4 facturas con sus correspondientes hojas membretadas.*
- *Póliza contable PE-14/06-06 con póliza de cheque, copia de cheque y 9 facturas con sus correspondientes hojas membretadas.*
- *Póliza contable PE-47/06-06 con póliza de cheque, copia de cheque y 2 facturas con sus correspondientes hojas membretadas.”*

**XI.** Mediante el oficio SJGE/096/2007, notificado el día primero de marzo de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se remitió oficio recordatorio al representante legal de TV AZTECA S. A. de C. V. a efecto de que remitiera la información referida en el resultando VI.

**XII.** Mediante el oficio SJGE/095/2007, notificado el día primero de marzo de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se remitió oficio recordatorio al representante legal de Televisa S. A. de C. V. a efecto de que remitiera la información referida en el resultando VI.

**XIV.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó dar vista a los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**XV.** El día cinco de julio de dos mil siete, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios con numeración SJGE/597/2007 y SJGE/598/2007, se notificó a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional el acuerdo de fecha veintiséis de junio dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/714/2006**

**XVI.** Por escrito de fecha once de julio de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil siete y alegó lo que a su derecho convino.

**XVII.** Por escrito de fecha doce de julio de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil siete y alegó lo que a su derecho convino.

**XVIII.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **1)** Girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que proporcionara la siguiente información: **A)** Si la otrora Coalición “Alianza por México”, dentro del informe de gastos de campaña del proceso electoral federal 2005-2006, reportó el pago del promocional materia del presente procedimiento administrativo sancionador; **B)** En su caso, si el gasto reportado por el promocional de mérito, fue observado o, en su caso, constituyó alguna infracción a las normas relativas a la utilización del financiamiento público; y, **C)** Remitiera copia de la documentación soporte que la otrora Coalición “Alianza por México” hubiere presentado para el efecto de comprobar el respectivo gasto.

**XIX.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el oficio número UF/092/2008 signado por el Lic. Hugo Sebastián Gutiérrez Hernández Rojas, Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió la información solicitada por esta autoridad mediante el oficio número SCG/053/2008.

**XX.** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó lo siguiente: **1)** Requerir a las empresas Televisa, S.A. de C. V., y TV Azteca, S.A. de C. V., a efecto de que informaran el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional materia del presente procedimiento, durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil seis.

**XXI.** El día treinta y uno de marzo de dos mil ocho se notificó el oficio SCG/333/2008 a la empresa TELEVISA S. A. de C. V. y en fecha dos de abril de dos mil ocho, personal de la empresa TV AZTECA S. A. de C. V. se negó a recibir el citatorio a efecto de recibir posteriormente la notificación del oficio SCG/334/2008, por lo que se procedió a fijar la cedula de notificación en la puerta del domicilio en que se realizó dicha diligencia, y así mismo se colocó el oficio en mención en los estrados de este Instituto.

**XXII.** Mediante proveído de fecha doce de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó el cierre de instrucción del presente procedimiento.

**XXIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*“Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,  
febrero de 2004*

*Tesis: P./J. 2/2004*

*Página 451*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*Principio del formulario*

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUP-RAP-009/2004**

“(…)

*En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los*

*propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

*La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.*

*La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea*

*consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se*



*propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.*

*Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.*

*Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:*

**a)** *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

**b)** *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

*Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.*

*En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal,*

*por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

**c)** *En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.*

*Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.*

**d)** *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en*

*día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.*

*A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el*

*desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.*

(...)

### **SUP-RAP-31/2006**

(...)

*Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "**propiciar**" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.*

*Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la*

*propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.*

*Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).*

*(...)*

*En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6º in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.*

*(...)"*

**SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,**

*"(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.*

(...)

*La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

(...)"

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

**3.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un **procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador** cuyo objeto era **corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal**, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.

Como se desprende de los resultados del dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el objetivo del procedimiento especializado número

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/714/2006**

JGE/PE/PAN/CG/015/2006 fue ordenarle al partido denunciado que cesara de forma inmediata la difusión del promocional que fue declarado contraventor de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento; toda vez que el spot en cuestión se transmitió en televisión, es decir, el medio de comunicación de mayor impacto social cuya capacidad para influir en la forma de percibir la realidad en la ciudadanía, es superior a cualquier otra forma de comunicación masiva, con lo cual se impedía el respeto entre los partidos políticos dentro de la contienda electoral.

Cabe destacar, que a diferencia del procedimiento especializado, el actual procedimiento se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda al Partido Revolucionario Institucional por la conducta que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contraria a la normativa electoral.

4.- Que en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, dentro de su escrito de contestación al emplazamiento, adujo la existencia de una causal de improcedencia, corresponde entrar al estudio de la misma con el objeto de determinar si procede declararla fundada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En esta tesitura, el Partido Revolucionario Institucional pretende hacer valer como causal de improcedencia, la frivolidad e intrascendencia de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que dio motivo a la iniciación del procedimiento especializado número JGE/PE/PAN/CG/015/2006, al no estar debidamente acompañada de los elementos probatorios que permitan vincular al Partido Revolucionario Institucional con la difusión del promocional en comento, por lo que solicita se decrete el desechamiento de la presente queja en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto de esta autoridad electoral, no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que la cuestión relativa a la comprobación de su responsabilidad en la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, es materia de una determinación de fondo.



Por otra parte, cabe decir, que la causal de frivolidad hace referencia a que el hecho denunciado resulte intrascendente, en el sentido de ser superficial, pueril o ligero, de manera que no sea susceptible de constituir una infracción a la legislación federal electoral, y por ende, no producir un perjuicio a los bienes jurídicamente tutelados, como la equidad en la contienda electoral, lo que no acontece en el caso de la especie, pues en la resolución dictada por el Consejo General de este Instituto dentro del procedimiento especializado número JGE/PE/PAN/CG/015/2006, se estableció que la difusión del promocional objeto de la denuncia, sí constituyó una violación a la normatividad federal electoral.

De ahí que no sea dable considerar que la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, se pueda considerar “frívola” e “intrascendente”, dado que sí existe una determinación sobre la contravención a la ley electoral, por lo que está el deber para esta autoridad determinar la responsabilidad del sujeto de que se trate, con la consecuente imposición de la correspondiente sanción.

También debe desestimarse lo esgrimido por el partido denunciado, en el sentido de que el no acompañarse pruebas al escrito de queja deba considerarse ésta como intrascendente, pues en todo caso, este Instituto cuenta con facultades de vigilancia e investigación, respecto de hechos que contravengan la normativa electoral, acorde con la legislación comicial federal y con la reglamentación de la materia. En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional debe declararse infundada.

**5.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** Corresponde examinar las circunstancias particulares de ejecución de la infracción, pues de las mismas se desprenden los criterios necesarios para la individualización de la sanción correspondiente, tales como: **a)** Las circunstancias particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; **b)** Las circunstancias individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se cometió por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención; **c)** La jerarquía del bien jurídico afectado, y, **d)** El alcance del daño causado.

No obstante lo anterior, para el efecto de cumplir con la garantía de audiencia y de legalidad, y atender las alegaciones del partido denunciado en cuanto a la comprobación de la infracción y su responsabilidad en la misma, procede realizar el análisis siguiente.

**INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**VIGENTE AL MOMENTO DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO NÚMERO JGE/PE/PAN/CG/015/2006.**

El Consejo General de este Instituto al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/015/2006, determinó que las afirmaciones contenidas en el promocional de mérito, se encontraban encaminadas a denigrar la imagen del C. Javier Castelo Parada, entonces candidato al cargo de senador por el Partido Acción Nacional, trastocando los límites de la garantía de libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que se emplearon expresiones **calumniosas** con el único fin de denigrar la imagen pública de dicha persona.

El promocional de mérito tenía los siguientes contenidos gráficos y auditivos:

*“Aparece la palabra Cuidado en letras blancas y fondo negro al mismo tiempo que se escucha la expresión: ‘¡Cuidado!’ Acto continuo aparece la imagen de una mano sobre una pantalla de fondo azul que va desapareciendo para que aparezca otra de un campo de siembra y una persona de espaldas caminando sobre éste, y mientras tanto el audio: ‘Hay candidatos que tienen las manos manchadas pero no por trabajar el campo’ Más adelante aparece una imagen de Javier Castelo en la que aparecen visibles sus manos, y enseguida otra con una toma cercana de su cara y que tiene de fondo el logotipo del Partido Acción Nacional con sus siglas visibles PAN; durante las mismas se escucha: ‘Como Javier Castelo, candidato del PAN al Senado, quien tiene mucho que aclarar’. Posteriormente, se reproduce lo que parece ser una plana del periódico REFORMA, del que se desprenden una fotografía del candidato y los encabezados, que aparentemente consignan lo siguiente: ‘Denuncian a diputados panistas en PGR; acusa productores desvíos en Sedesol’, durante éstas imágenes el audio dice: ‘Por ejemplo, además de la denuncia en su contra en la PGR se le involucra en el fraude millonario a productores agropecuarios. OPAGAN’. La imagen siguiente es de lo que parece la portada de la revista PROCESO con el titular: ‘Las Manos Sucias’, así como lo que un texto del cual se agranda un párrafo del que se lee: ‘casi 10 millones de pesos a las cuentas 00143904474, plaza 006, en Ciudad Obregón, Sonora, y transferidos a la cuenta personal número 0442965003, a*

*nombre de Javier Castelo Parada', mientras tanto se escucha: '¿Por qué se desviaron diez millones de pesos a las cuentas personales de Javier Castelo?' '¿Qué pasó con los proyectos productivos que nunca fueron concretados?' Más adelante, una fotografía de Javier Castelo, candidato del PAN al Senado, detrás de lo que parece ser la tribuna de la Cámara de Diputados, y sobre ésta con letras blancas la palabra CUIDADO que aparece resaltada como parpadeando, en tanto que el audio refuerza la imagen diciendo: '¡Cuidado!' Finalmente, aparecen un par de fotografías, una de ellas de Javier Castelo y la otra de Guillermo Padres, ambos candidatos del Partido Acción Nacional al Senado, señalando sus nombres en la parte inferior, así como la frase: 'Dos malas opciones para Sonora', al mismo tiempo que concluye el audio diciendo: 'Javier Castelo no trabaja el campo pero sus manos están manchadas' Concluye el promocional con la pantalla en fondo negro y con letras blancas: Partido Revolucionario Institucional..."*

En la resolución de mérito, se estableció que tales manifestaciones eran conculcatorias de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que como se ha dicho en párrafos que preceden, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Javier Castelo Parada, candidato del Partido Acción Nacional postulado al cargo de Senador.

El procedimiento especializado se concretó a calificar las afirmaciones que se realizaban en el promocional, es decir, se analizaron las manifestaciones que ahí se expidieron sobre los hechos que le sirvieron como base para la realización del promocional, por lo que esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia o no de dicho acontecimiento, puesto que en el procedimiento especializado que le dio origen, lo que se analizó fue el contenido del promocional, es decir, las manifestaciones que fueron vertidas por el partido responsable, así como su intención de denigrar la imagen del C. Javier Castelo Parada, entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Senador por su estado.

#### **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO NÚMERO JGE/PE/PAN/CG/015/2006.**

Del contenido de la norma prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de

ocurrir los hechos, se desprende que los partidos políticos tienen una responsabilidad que se hace consistir en la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

A continuación se transcribe el ordinal de referencia, en los siguientes términos:

***“Artículo 38.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales;***

***a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”***

Ahora, cuando los partidos políticos no cumplen con la obligación antes señalada, incurren en una infracción a la norma legal, lo cual, -por ser estas personas jurídicas- es materializado a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por ende, la responsabilidad administrativa de los partidos políticos, en este caso, tiene dos elementos, a saber: **a)** Un elemento **objetivo**, consistente en la participación externa y concreta que el partido político tiene en la configuración del hecho, lo cual realiza a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; y, **b)** Un elemento **normativo**, consistente en hacerse merecedor de una sanción administrativa, lo que se traduce en la atribución de la sanción al instituto político por su vinculación con la infracción cometida, ya sea por participar activamente en la conducta infractora de la ley, o por tolerar la misma.

En cuanto a su responsabilidad, el partido político denunciado argumentó que no existen medios de prueba suficientes que vinculen la conducta infractora, es decir, la difusión del promocional que ya fue examinado en el procedimiento especializado número JGE/PE/PAN/CG/015/2006, con cualquiera de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Alianza por México”, manifestando que debería operar en su favor el principio de presunción de inocencia, y que la parte actora, en realidad nunca ofreció algún medio de prueba que solventara la participación de la coalición denunciada en el evento contraventor de la norma.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/714/2006**

Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón al instituto político denunciado, pues en primer término es de mencionarse, que al momento de desahogar el emplazamiento que le fue ordenado por esta autoridad electoral, dentro del procedimiento especializado número JGE/PE/PAN/CG/015/2006, dicho instituto político lejos de negar su participación en la difusión del promocional referido, defendió la legalidad de su contenido, refiriendo que las manifestaciones que ahí se vertían se encontraban amparadas por la garantía de la libertad de expresión, ya que las mismas constituían la expresión de las ideas, las cuales podían constituir una crítica dura e intensa, en contra del entonces candidato al cargo de Senador, el C. Javier Castelo Parada, postulado por el Partido Acción Nacional, pero no eran por sí mismas violatorias de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial de la materia, vigente en ese momento; argumento que, en concepto de esta autoridad, implica una aceptación tácita de su participación externa y concreta, a través de personas físicas, en la difusión del promocional antes aludido.

Por otra parte, del análisis de las imágenes del promocional en cuestión se observa que al final del mismo, aparece la leyenda “Partido Revolucionario Institucional”, por lo que es de considerarse, que si bien la difusión del promocional no beneficia directamente a ese instituto político, (sino que dicho beneficio es indirecto, a través de menguar la imagen de uno de los contendientes al proceso electoral), lo cierto es que el mismo le es atribuible al partido denunciado, por el hecho de mostrarse al final del mismo su nombre, pues de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que, lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse, existe la presunción de que, al ser la leyenda en cuestión, distintiva de ese instituto político, entonces la elaboración y difusión del mismo corrió a cargo de esa entidad moral, pues lo contrario, es decir, que miembros pertenecientes a cualquier otra oferta política, hubieran sido los que ordenaron dicha difusión, con todas las consecuencias que ello implica, como el cubrir el costo de esa operación ante las empresas televisivas que se encargaron de difundirlo, por ejemplo con la finalidad de perjudicar al propio Partido Revolucionario Institucional, por ser algo extraordinario, tendría que haberse demostrado, lo que no aconteció en el caso de la especie, pues la denunciada no aportó ningún medio de prueba que tendiese demostrar el hecho señalado en ese sentido.

Aunado a lo anterior, esta autoridad en diligencia de investigación recabó de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los anexos del informe de gastos de campaña reportados a esa dependencia por el Partido

Revolucionario Institucional, conforme con el cual fue esa entidad política la que ordenó la difusión de ese promocional en las televisoras locales del estado de Sonora, lo que corrobora la constatación de la responsabilidad del instituto político denunciado en la infracción que se le atribuye, tal y como se advierte de las copias de las diversas facturas que expidió la empresa OPERADORA DEL PACIFICO DE CABLE S.A. de C.V., por concepto de publicidad de un spot denominado "Manos sucias J. Castelo" por diversos períodos de tiempo, documentos que obran en el informe de gastos de referencia.

Consecuentemente, es dable considerar que los medios de prueba que fueron recaudados durante la tramitación del procedimiento especializado número JGE/PE/PAN/CG/015/2006 fueron suficientes para solventar la plena participación directa y material del Partido Revolucionario Institucional en la comisión de la infracción que se le imputa, consistente en haber ordenado a los medios masivos de comunicación en el estado de Sonora, la difusión del promocional que fue objeto de estudio en el presente considerando.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez sentado lo anterior, este Instituto Electoral considera que cuenta con los elementos necesarios para individualizar la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la realización de la falta administrativa, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señalan respecto a la individualización de la sanción que corresponde imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, que deben tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

1. Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

2. Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

1. La jerarquía del bien jurídico afectado, y

2. El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa aplicable, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, en relación con la individualización de la sanción, se destaca lo siguiente:

**Disposición normativa infringida.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que proporciona la pauta para establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal vigente al momento de los hechos, consideró que no sería

posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese período el debate político es mucho más intenso, es por ello que, en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar debates públicos propositivos, enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta, pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos



exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de un promocional que esta autoridad consideró contenía afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Javier Castelo Parada, entonces candidato al cargo de Senador registrado por el Partido Acción Nacional, mismas que ya fueron debidamente transcritas.

En el fallo emitido dentro del procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/015/2006 se determinó que las afirmaciones contenidas en el promocional en cita, eran conculcatorias de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la infracción, toda vez que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Javier Castelo Parada, al presentarlo como una persona que cuando fue funcionario de gobierno en esa entidad federativa, incurrió en una serie de actos ilícitos que se

pueden adjetivar como actos de corrupción, mencionándose que por esa razón tiene las manos sucias, lo que evidencia la intención de utilizar expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria y/o difamación.

**Los efectos producidos con la transgresión o infracción.** En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria del Partido Revolucionario Institucional generó el descrédito o descalificación del entonces candidato a Senador por el estado de Sonora postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Javier Castelo Parada, afectando negativamente la imagen de dicho candidato frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba el Partido Revolucionario Institucional, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional identificado como “**PGR, MANOS SUCIAS, JAVIER CASTELO**”, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Javier Castelo Parada, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo

de Senador de la República por el estado de Sonora que postuló el Partido Acción Nacional, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión del mensaje desplegado por el Partido Revolucionario Institucional contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** El promocional materia del presente procedimiento reportó cincuenta y seis impactos en todo el estado de Sonora, a través de tres canales de televisión, como lo fueron el Canal 04 de Sonora, el Canal 23 de Sonora y TELEVISA en Sonora, debiendo destacar que la televisión, como vehículo de comunicación y difusión de las ideas, es el instrumento de mayor importancia por el alcance y penetración que posee en relación con otros sistemas como la radio, las inserciones pagadas en prensa escrita o en anuncios espectaculares.

Lo antes mencionado, se debe a que la televisión es en la actualidad, la herramienta de persuasión más eficiente para influir sobre la forma de actuar o de pensar de las personas, pues es un medio de comunicación que combina los sentidos de la vista y del oído, a diferencia de lo que sucede con la radio por ejemplo, que emplea únicamente el oído o con la prensa escrita, que utiliza solamente la vista; lo que genera a favor de la televisión una mayor capacidad de influencia, dada su versatilidad y dinamismo, pues existen más posibilidades de que los usuarios acepten como real aquello que pueden ver y escuchar a la vez, que lo que solamente escuchan o que tienen que leer, siendo indudable que existe un porcentaje más alto de la población que emplea la televisión como medio de información y de relación con los acontecimientos externos, que la utilización de la radio, o la lectura de noticias de la prensa escrita.

Aunado a lo anterior, la televisión, de acuerdo con el artículo 5, fracción V de la Ley Federal de Radio y Televisión, tiene que cumplir con una función social, como lo es participar en el mejoramiento de las relaciones sociales, debiendo entre otras cosas, contribuir al fortalecimiento de las convicciones democráticas y la unidad nacional, razón para exigir con mayor intensidad que los partidos políticos se abstengan de utilizar ese medio de comunicación cuando solamente tienen la intención de denostar o denigrar a otros partidos políticos o a sus candidatos, pues ello en nada contribuye con los fines sociales que le fueron asignados a la televisión.

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

La información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos refiere al monitoreo de medios que efectuó la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V. por instrucción del Consejo General, en que se encuentra el número de repeticiones que fueron detectadas, las fechas, horas, siglas, canal, grupo, entidad, plaza, código del spot-versión, tipo de promocional, duración, partido político o coalición, tipo de elección, candidato y programa.

En específico, el promocional identificado como “Cuidado/mano/Javier/PGR” registró **cincuenta y seis impactos**, durante los días 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de junio de 2006 en el Estado de Sonora, difundido por el grupo “Canal 23 Hermosillo”, grupo Canal 04 Hermosillo y Televisa, debiendo destacar que estas transmisiones se efectuaron en una fecha muy cercana a la jornada electoral del dos de julio de dos mil seis, lo que genera una mayor posibilidad de influir en la percepción de electorado, aunado a que su transmisión fue por la televisión, que detenta una capacidad mayor sobre otros medios masivos de comunicación, para persuadir en el ánimo de los receptores de dichos mensajes.

Es de destacarse que la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V., no atendió al requerimiento de información que esta autoridad les efectuó, a pesar de que se les giró un oficio de solicitud de información, así como dos recordatorios, motivo por el que esta autoridad se vio impedida de allegarse de mayores elementos que pudieran ser confrontados con el resultado del monitoreo de medios que se efectuó por ordenes del Consejo General de este Instituto.

Por su parte, cabe decir que la información que presentó la empresa TV Azteca S. A. de C. V., complementa los datos del monitoreo en cuestión, toda vez que hizo del conocimiento de esta autoridad que el promocional identificado como “Informativa 8” fue difundido en cuatro ocasiones el día dos de junio de dos mil seis.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión del promocional de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, así como con la información que presentó la empresa TV Azteca S. A. de C. V.

Cabe decir que, el monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio del dos mil seis, es decir en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

Ahora bien, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema,

lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

**c) Lugar.** Al respecto, debe decirse que el promocional en cuestión se difundió en todo el estado de Sonora, por medio de las televisoras locales, Canal 04 y Canal 23 de Hermosillo, y TELEVISA en el estado de Sonora.

**Reincidencia.** Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral que el Partido Revolucionario Institucional con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, tal como se desprende del siguiente expediente:

Queja identificada con la clave JGE/QPAN/CG/002/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, en la que se impuso una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que fueron publicadas en diversos diarios, una declaración de Humberto Roque Villanueva, en la que manifiesta que el Partido Acción Nacional comienza por ser de derecha, que empieza por ser simpática y termina en el fascismo. Así también

porque en la publicación de Internet “La República”, del portal oficial de ese partido, se publicó una fotografía de Adolfo Hitler ostentando en el brazo izquierdo las siglas del Partido Acción Nacional y un fotomontaje con el rostro del Lic. Felipe Calderón Hinojosa con uniforme nazi y el emblema de la swástica; lo que se consideró contraventor de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.

Al respecto, es de referirse que el Partido Revolucionario Institucional no impugnó la determinación antes señalada.

**Reiteración de conductas.** Por otra parte tenemos que durante el proceso federal electoral de 2005-2006, se interpuso una denuncia por hechos similares en contra de la **Coalición “Alianza por México”**, de la cual **formó parte el Partido Revolucionario Institucional**, en razón de que se difundieron promocionales que los denunciantes estimaron que eran contrarios a lo previsto en los artículos 38, apartado 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente en ese momento, incoándose el procedimiento especializado JGE/PE/PBT/CG/001/2006, dentro del cual recayó una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que modificó la resolución emitida en dicho expediente por el Consejo General de este Instituto Electoral, declarando que la queja interpuesta en contra de esa coalición era parcialmente fundada, pues el contenido de uno de los promocionales era contraventor de lo dispuesto en el artículo 38 del código federal electoral vigente en ese momento.

**Intencionalidad.** Es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Javier Castelo Parada y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

**Calificación de la infracción.** Conforme con lo que antecede, atendiendo a que el promocional de mérito, reportó cincuenta y seis impactos en el medio de comunicación más importante en la actualidad, como lo es la televisión; que el mismo se difundió en todo el estado de Sonora a través de los canales 04 y 23 de Sonora, así como TELEVISA Sonora, en fechas muy cercanas a la jornada electoral del día dos de julio de dos mil seis, y considerando que la intención del partido denunciado, al solicitar la difusión del spot de marras, fue únicamente la de demeritar la imagen del C. Javier Castelo Parada, en ese entonces candidato a Senador postulado por el Partido Acción Nacional, con lo que se afectó el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso lo fue el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las

ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, es por todo lo anterior que la infracción debe considerarse como **grave**.

**Incumplimiento a una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral como circunstancia que agrava la sanción.** En adición a lo anterior, como circunstancia que agrava la sanción correspondiente, debemos tomar en cuenta, el **incumplimiento** en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la orden que, el día veinticinco de junio del año dos mil seis, le dio el Consejo General de este Instituto, en el tercer punto resolutivo de la resolución dictada dentro del expediente número JGE/PE/PAN/CG/015/2006, para que en lo sucesivo se abstuviera de difundir cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral; toda vez que, de acuerdo con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional en cuestión, se siguió transmitiendo los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil seis, es decir, durante dos días posteriores al de la orden para que se suspendiera la difusión en cuestión, circunstancia que ocasiona que la **gravedad** de la infracción revista el carácter de **especial**.

**Determinación del tipo sanción que debe imponerse de acuerdo a la gravedad especial de la presente infracción.** En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;



- f) Suspensión de su registro como partido político, y
- g) La cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros la misma conducta puede estar relacionada con diversos aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que dichos elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **grave**, de **tipo especial**, y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar al Partido Revolucionario Institucional la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que dicho instituto político podría estimar que el beneficio obtenido por la difusión de este promocional es mayor al detrimento que podría sufrir en su financiamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministraciones, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de ese partido político, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al Partido Revolucionario Institucional **es una reducción de ministraciones equivalente al 0.303% (redondeado al tercer decimal) de su financiamiento público por concepto de actividades permanentes para dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.); dicho porcentaje deberá descontarse en parcialidades de seis meses.**

Cabe destacar que si bien es cierto, al momento de la infracción, el Partido Revolucionario Institucional formaba parte de la Coalición “Alianza por México” con el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que en el presente procedimiento solamente se está responsabilizando al primero de dichos institutos políticos, toda vez que la infracción materia del procedimiento especializado número JGE/PEPAN/CG/015/2006 fue cometida de manera exclusiva por dicho partido político, sin la colaboración de otra persona moral, razón por la cual, en el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, en el considerando 11 y en el punto resolutivo cuarto, se instruyó al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la acreditación de su responsabilidad en la infracción por la que ahora se impone una sanción.

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, destinado a cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para

el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$493,691,232.20 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M. N.)**, por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cantidad líquida de la misma representa apenas el 0.303 % (redondeado al tercer decimal) del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año y toda vez que el importe total de la misma, habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrá de recibir el partido en cita, una vez que la presente resolución haya quedado firme, lo que de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En consecuencia, se considera que la reducción de ministraciones impuesta no es gravosa para el instituto político denunciado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el considerando **5** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una reducción de ministraciones por un equivalente a **\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)**, en los términos previstos en el considerando **5** de esta resolución.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/714/2006**

dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Revolucionario Institucional, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.